



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1389

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO LEY NÚMERO 100 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 2022

Honorable Representante

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 100 de 2022, por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones.

Apreciada Presidente:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia para primer debate del Proyecto de ley 100 de 2022 *“Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones”*.

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente Proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto trata sobre: “hacienda y crédito público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.”

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

NATURALEZA	Proyecto de ley
CONSECUTIVO	No. 100 de 2022 (Cámara)
TÍTULO	“Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones”
MATERIA	Institucionalizar como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, la medida del Día sin IVA, creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.
AUTORES	Honorable Senador Miguel Uribe Turbay, honorable Senador Alejandro Ramírez Cortés, honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara, honorable Senador Enrique Cabrales Baquero, honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna, honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, honorable Senadora Yenny Esperanza Roza Zambrano, honorable Representante Andrés Eduardo Forero Molina, honorable Representante Juan Fernando Espinal, Ramírez, honorable Representante Olmes de Jesús Echavarría de la Rosa, honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez,

	honorable Representante Esteban Quintero Cardona, honorable Representante Hugo Danilo Lozano, Pimiento, honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure, honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar, honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda, honorable Representante Eduard Alexis Triana Rincón, honorable Representante Yulieth Andrea Sánchez Carreño.
PONENTES	Coordinador(es): Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure Ponente(s): Honorable Representante Juliana Aray Franco Honorable Representante Juan Diego Muñoz Cabrera Honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux Honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	3 agosto de 2022
TIPO	Ordinaria
ESTADO	Pendiente dar Primer Debate

III. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El ordenamiento constitucional le ha otorgado al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia tributaria que, para el caso en específico le permite decretar exenciones de impuestos, contribuciones, o tasas nacionales con el fin de estimular o incentivar determinadas actividades o comportamientos¹, en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política.

En efecto y de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, la iniciativa legislativa para la exención tributaria también opera en cuanto el proyecto legislativo es acompañado por el aval del Gobierno nacional *“Así, la Corte ha señalado de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al Gobierno nacional, entendiendo por iniciativa no solo la presentación misma del Proyecto de ley respectivo, sino también al avalar, o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario”*².

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-1261 de 2005 precisó:

“3.2. En materia tributaria, la regla general es que todos tienen el deber de tributar de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución. No obstante, el legislador también está facultado para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 CP), de acuerdo con la conveniencia y oportunidad

de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico, o social que ameriten la exención. Así, el legislador cuenta con la autonomía para fijar el grupo de contribuyentes favorecido con una exención y no vulnera la Constitución por el solo hecho de definirlo, ya que como se dijo, es la propia Carta la que de manera expresa prevé la posibilidad (artículo 154 y 294 CP)”.

Como se evidenciará más adelante, los efectos de la implementación del día sin IVA en Colombia, han sido exitosos para la reactivación económica del país y ha evidenciado su beneficio especial a las familias de menores ingresos, en el acceso a bienes que de otro modo no hubiesen podido acceder; como tecnología; celulares, televisores, electrodomésticos; elementos deportivos, juguetes, entre otros, lo cual motiva la presentación de este Proyecto de ley.

El Gobierno nacional, mediante el Decreto Legislativo 682 de mayo de 2022, creó una nueva medida tributaria, diseñada con el propósito de reactivar la economía, estimular el consumo y dar un impulso al sector empresarial del país: el Día sin IVA.

El Día sin IVA es una excepción tributaria especial del Impuesto sobre las Ventas (IVA), que se realiza por un periodo de 24 horas, a una serie de bienes, clasificados en categorías, y bajo unos topes de precio establecidos por la norma.

Mediante el Decreto Legislativo 682, el Gobierno fijó esta exención específicamente para bienes de las categorías: vestuario y complementos de vestuario, electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, elementos deportivos, juguetes y juegos, útiles escolares, y bienes e insumos para el sector agropecuario (artículo 3°).

Así mismo, fijó unos topes de precio para la aplicación de la exención a cada uno de los bienes cubiertos, medidas en UVT (Unidades de Valor Tributario). Se definió entonces que la medida aplicaría para bienes cuyo precio de venta, sin incluir el IVA, fuera igual o inferior a: 20 UVT (para vestuario, complementos de vestuario); 80 UVT (para electrodomésticos, elementos deportivos y bienes e insumos del sector agropecuario); 10 UVT (para juguetes y juegos) y 5 UVT (para útiles escolares) (artículo 4°, Decreto Legislativo 682 de 2022). En el año 2020 una Unidad de Valor Tributario correspondía a \$35.607 pesos.

El decreto dispuso además que la medida solo sería aplicable para la adquisición al detal, de hasta tres (3) unidades del mismo bien, adquiridas por el consumidor final, y señaló que para que la medida beneficiara realmente al consumidor, los vendedores están en la obligación de disminuir del valor de venta al público de los respectivos bienes, el valor del impuesto sobre las ventas -IVA- a la tarifa que les sea aplicable.

¹ Sentencia C-333 de 2017 M. P. Iván Humberto Escruce-ría Mayolo.

² Sentencia C-932 de 2009 M. P. María Victoria Calle Correa.

Posteriormente el legislador, en reconocimiento de esta exitosa propuesta la incorporó al ordenamiento jurídico a través de la Ley 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.

Antecedentes jurídicos

La Ley 2155 de 2021. “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.

Decreto Legislativo 682 de 2020. Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Decreto 637 de 2020.

Decreto 1314 de 2021. Por el cual se reglamentan los artículos 37, parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Decreto 290 de 2022. Por el cual se sustituye el inciso 1 del artículo 1.3.1.10.16. del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 para fijar las fechas de los días sin IVA que aplicarán para el año 2022.

IV. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

El Fondo Monetario Internacional (FMI) en su informe Perspectivas de la Economía Mundial, mostró que la economía de Colombia pasaría de aumentar el 7,6% en 2022 a apenas el 2,2% en 2023. En el mismo sentido la Junta Directiva del Banco de la República pronosticó una desaceleración económica pasando de 6,9% a 7,8 % en 2022 a 1,1 % a 0,7% en 2023.

A pesar de las proyecciones económicas negativas para Colombia y la recesión mundial que se anuncia, la economía colombiana hace actualmente enormes esfuerzos por avanzar hacia su recuperación, tras una de las crisis más complejas que ha enfrentado en el último siglo, como consecuencia de la pandemia del Covid 19. En el año 2020, como consecuencia de las medidas de aislamiento, nuestra economía cerró con un -6.8% del PIB, una contracción nunca antes vista en nuestra historia reciente³.

Específicamente, en el segundo trimestre del año 2020, a causa del inicio de las medidas sanitarias para la contención de la pandemia, la economía colombiana registró por primera vez en 15 años una tasa de crecimiento negativa de -15.8%. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los sectores económicos más afectados

en ese trimestre fueron las actividades artísticas y recreativas (-37,1%), el comercio (-34,1%) y la construcción (-33,2%), sectores que históricamente han representado el 40% del Producto Interno Bruto del país y aproximadamente el 50% de los empleos.⁴

En ese contexto de nuestra economía, el Gobierno nacional, mediante el Decreto Legislativo 682 de mayo de 2022, creó una nueva medida tributaria, diseñada con el propósito de reactivar la economía, estimular el consumo y dar un impulso al sector empresarial del país: el Día sin IVA.⁵

Resultados del desarrollo de las jornadas del Día sin IVA Año 2020

En la primera versión de la medida, implementada durante el año 2020, se definió que la exención solo aplicaría para pagos a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico, y que el vendedor podría expedir factura mediante los medios de facturación vigentes: factura electrónica, litográfica o documento equivalente (Artículo 6°). Las jornadas de este primer año, estuvieron pensadas especialmente para estimular el comercio a través de medios electrónicos, a la vez que se daba un estímulo a la reactivación económica en el marco de las medidas de aislamiento.

Para ese año se fijaron como fechas para la realización de las jornadas de Día sin IVA:

El 19 de junio, el 3 de julio, y el 19 de julio (fecha última que se aplazó para 21 de noviembre, como consecuencia de la evolución de la pandemia en el mes de julio).

El primer Día sin IVA, realizado el 19 de junio de 2020, arrojó como resultados, de acuerdo con el entonces Ministro de Comercio, José Manuel Restrepo, ventas por una cantidad cercana a los 5 billones de pesos, una cifra seis veces mayor de lo que tradicionalmente se vendía durante un día de pandemia. Algunos comercios aumentaron sus ventas entre un 30% y un 70% frente al año 2019, y las ventas de las plataformas electrónicas aumentaron 800% en esa primera jornada.⁶

⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021). Un año de pandemia: impacto socioeconómico de la Covid-19 en Colombia. Acceso en: https://www.undp.org/es/Colombia/un_a%C3%B1o-de-pandemia-impacto-socioecon%C3%B3mico-de-la-covid-19-en-colombia#:~:text=Uno%20de%20los%20efectos%20m%C3%A1s,estabilidad%20

⁵ Es importante aclarar que la propuesta de crear una exención de 3 días al Impuesto sobre las Ventas (IVA), surge del Proyecto de ley número 260 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establece una exención en el impuesto sobre las ventas - IVA, con el fin de proteger el poder adquisitivo de los hogares colombianos y fomentar el comercio, autoría de los Senadores María del Rosario Guerra, Alvaro Uribe Vélez, Fernando Nicolás Araújo, Ciro Alejandro Ramírez y de varios Representantes a la Cámara del Partido Centro Democrático.

⁶ De acuerdo con el Ministro Restrepo, en ese primer día sin IVA se multiplicó además 18 veces el tráfico tradicional en Internet y las ventas electrónicas crecieron entre 5

³ La República (16 de febrero de 2021). La caída de 6,8% del Producto Interno Bruto de 2020 fue la peor de la historia del país. Acceso en: <https://www.larepublica.co/economía/la-caída-de-6-8-del-producto-interno-bruto-de-2020-fue-la-peor-de-la-historia-del-pais-3125632>

En el segundo día sin IVA de 2020, realizado el 3 de julio, el Gobierno nacional suspendió la venta presencial de electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones en grandes superficies con el fin de evitar aglomeraciones. Por lo anterior, las ventas presenciales de esa jornada facturaron \$152.208 millones menos que en la primera jornada, presentando un decrecimiento del - 35%. No obstante, lo anterior, de acuerdo con un balance realizado a esta jornada por Credibanco, la venta a través de canales digitales creció, la facturación y el número de transacciones digitales registraron un crecimiento del 28% y 24%, respectivamente, en comparación con la primera jornada.⁷

El tercer día sin IVA del 2020 fue el más exitoso de los realizados ese año. Las ventas totales alcanzaron los 5,8 billones de pesos, lo que representó para el comercio un aumento de más del 100% en el número de ventas con respecto a días similares, y de más de 300% respecto a los días iniciales de la pandemia. Se logró además un incremento en los ingresos por ventas de 40% respecto a los primeros dos días sin IVA. De acuerdo con el entonces Consejero Presidencial Víctor Muñoz, de esos 5,8 billones, 1,8 billones correspondieron a productos exentos, y el resto a productos que se venden con descuentos, pero con IVA: “Lo que hemos visto con la Dian es que el resto de los otros productos casi que compensa el IVA de los productos cubiertos por la medida, unos \$300.000 millones”.⁸

Año 2021

En el año 2021, el Gobierno nacional presentó al Congreso de la República el Proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046/2020 Senado, “Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, convertida tras su discusión y aprobación en la Ley 2155 de 2021. A través de los artículos 37, 38 y 39 de esta norma, se formalizó mediante Ley de la República la figura del Día sin IVA, que hasta el momento se había realizado mediante Decreto Legislativo, con las facultades excepcionales que le confería al Presidente de la República la Emergencia Sanitaria.

Si bien las categorías y bienes cubiertos por la excepción, además de los topes de precios continuaron siendo iguales a los aplicados en el año 2020, la ley

fijó dentro de los requisitos para los vendedores de productos exentos, la obligación de hacerlo mediante la expedición de factura electrónica, que debe ser generada el mismo día, o a más tardar a las 11.59 p. m. del día siguiente, para el caso de las ventas realizadas a través de comercio electrónico (artículo 39, numeral 2, Ley 2155 de 2021).

Además, quedó abierta en la ley, la posibilidad de realizar pagos de productos exentos mediante efectivo, o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico, siempre y cuando el comprobante de pago o *vaucher* por las adquisiciones de estos bienes, corresponda al mismo día de la excepción (artículo 39, numeral 3, Ley 2155 de 2021).

En desarrollo de la Ley 2155 de 2021, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1314 de 2021, mediante el cual definió que las jornadas de Día sin IVA de ese año se realizarían los días: 28 de octubre, 19 de noviembre y 3 de diciembre (artículo 1°, Decreto 1314 de 2021).⁹

Según balance realizado por la DIAN a estas tres jornadas de Día sin IVA, las ventas logradas por el comercio en estos tres periodos superaron los 31 billones de pesos, y tan solo en la última jornada del año, se lograron ventas por más de 12,5 billones de pesos.



Fuente: La República (4 de diciembre de 2021). Tercer Día sin IVA supero récords y alcanzó ventas por encima de 12 billones.

De acuerdo con quien en su momento fungió como Ministra de Comercio, María Ximena Lombana, el nivel de ventas de la tercera jornada de 2021, representó un aumento de 17,7% frente al primer Día sin IVA de ese año y de 196% frente al resultado obtenido en el primer día del año 2020.¹⁰

a 8 veces respecto a un día normal en 2019”. Portafolio (19 de junio de 2020). Balance y enseñanzas del primer Día sin IVA en Colombia. Acceso en: <https://www.portafolio.co/economia/balance-y-ensenanzas-del-primer-dia-sin-iva-en-colombia-541926>

⁷ Portafolio julio 6 de 2020). El segundo día sin IVA no superó al primero. Acceso en: <https://www.portafolio.co/economia/el-segundo-dia-sin-iva-no-supero-al-primer-dia-542409>

⁸ La República (23 de noviembre de 2020). El tercer día sin IVA llegó a los 5,8 billones en ventas totales, según el Ministerio de Comercio. Acceso en: <https://www.larepublica.co/economia/el-tercer-dia-sin-iva-llego-a-los-58-billones-en-ventas-totales-3092308>

⁹ Mediante este decreto, además de definirse las fechas en las que se realizarán las jornadas del Día sin IVA del 2021, se aclaran aspectos relativos a su aplicación, como por ejemplo lo que debe hacerse en caso de que se presenten devoluciones, cambios o garantías de bienes cubiertos con la exención. Decreto 1314 de 2021. Acceso en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201314%20DEL%202020%20DE%20OCTUBRE%20DE%202021.pdf>

¹⁰ La República (4 de diciembre de 2021). Tercer Día sin IVA supero récords y alcanzó ventas por encima de 12 billones. Acceso en: <https://www.larepublica.co/economia/tercer-dia-sin-iva-supero-records-y-registro-ventas-por-encima-de-los-12-billones-3272167>

Sobre la aplicación de esta medida en el año 2021, el Presidente de Fenalco, Jaime Alberto Cabal, además de resaltar su importancia para el proceso de reactivación económica que requiere el país, destacó como positivo el hecho de que se incluyera el efectivo como medio de pago en la exención, pues el 48% de la fuerza laboral es informal: “*La medida democratizó este beneficio. En un sondeo con afiliados encontramos que al menos la cuarta parte de las ventas se efectuó con este método de pago*”.¹¹

Año 2022

En el año 2022, el Gobierno nacional, a través del Decreto 290 del 28 de febrero, hizo una revisión de las fechas en las cuales deben realizarse las tres jornadas de Día sin IVA, a partir de un análisis de la Subdirección de Estudios Económicos de la DIAN.

El análisis consistió en revisar el recaudo del IVA para todos los bimestres de los últimos 5 años, con el fin de determinar cuáles eran los meses que en promedio marcaban una más baja participación en el recaudo. A partir de este análisis se determinó que el primer día sin IVA del año debía ubicarse en el mes de marzo (puntualmente el viernes 11 de marzo), dado que el mes de abril de ese bimestre ya recibiría el estímulo comercial de la Semana Santa, en la que históricamente se evidencia un aumento del sector turismo, y una mayor demanda en los sectores relacionados con este.

El segundo día sin IVA se fijó para el mes de junio (viernes 17 de junio), en el que también se encontró históricamente un menor dinamismo en el recaudo de IVA en comparación con otros meses. El tercer día sin IVA, finalmente, se fijó para el viernes 2 de diciembre, por las particularidades propias de la temporada de fin de año, en la que la población en general cuenta con mayor poder adquisitivo, gracias a los ingresos adicionales que reciben por concepto de salario.¹²

El resultado de los dos primeros días sin IVA de 2022, han sido igual de positivos a los del año 2021. De acuerdo con la DIAN, en la jornada realizada el 11 de marzo, se lograron ventas por 9,1 billones,¹³ a través de 6.858.695 facturas. En esta jornada, los productos más vendidos fueron prendas de vestir, artículos deportivos y los productos agrícolas para el consumo, los cuales aumentaron sus ventas con respecto al año anterior en un 78,7%, 56,4% y 45,1% respectivamente.¹⁴

En la segunda jornada del año, realizada el 17 de junio, se acumularon ventas por \$10,61 billones, a través de 7.270.181 transacciones a través de factura electrónica, lo que significó un crecimiento del 16,6% en valor de ventas y del 6% en número de transacciones respecto de la primera jornada del año. De acuerdo con la DIAN, en esa jornada los artículos que más crecieron en ventas, respecto a la primera jornada fueron: los equipos y aparatos de sonido y video (54,0%); artículos deportivos (44,9%); calzado y artículos de cuero (44,8%); computadores y equipos periféricos (40,3%); y prendas de vestir (32,0%).¹³

El día sin IVA puede ser una herramienta para estimular la economía en periodos de baja actividad

La estrategia del Día sin IVA, la definición de las fechas en las que se debe realizar, y el desarrollo periódico de estas jornadas, debe utilizarse como herramienta para estimular la economía, especialmente en semanas y meses del año en las que históricamente el consumo de los colombianos y las ventas del comercio reportan los niveles históricos más bajos. En este sentido, más allá de ver el Día sin IVA exclusivamente como una medida de emergencia, para la reactivación económica en medio de la crisis generada por la pandemia, debe ser vista como una medida de activación comercial recurrente, con efectos similares sobre la economía, a los que tiene el traslado de los días feriados a los lunes festivos, para estimular el turismo, o a las jornadas de operación en horario extendido del comercio, que organizan los gremios económicos y las administraciones en distintas ciudades del país en temporadas como amor y amistad o navidad hacer varios años.

El día sin IVA promueve la formalización empresarial y tributaria

Las condiciones bajo las cuales está diseñada la medida del día sin IVA, especialmente la obligación que recae en los establecimientos, de hacer uso de la factura electrónica, para la aplicación de la exención, fortalece la formalización y la cultura tributaria. Al respecto, la entonces Ministra Ximena Lombana, en balance de la primera jornada de día sin IVA de 2021, destacó que la utilización de la factura electrónica permitió la formalización de más comerciantes, lo que en el futuro se reflejará en un mayor recaudo de impuestos. En ese día en particular el número de facturas creció un 70% en comparación con el último día sin IVA del 2020, y un 7,4% frente a un día normal del 2021¹⁵.

¹¹ *El Espectador* (29 de octubre de 2021). Primer día sin IVA de 2021: cifras positivas y aumento de ventas en línea. Acceso en: <https://www.elespectador.com/economia/primer-dia-sin-iva-de-2021-cifras-positivas-y-aumento-de-ventas-en-lineal>

¹² Ver Considerandos del Decreto 290 de 2022.

¹³ DIAN. Resultados primer día sin IVA 2022. Acceso en: <https://www.dian.gov.co/Contribuyentes/Plus/Paginas/Resultados-Primer-Dia-sin-IVA-2022.aspx>

¹⁴ ...

¹⁵ *El Espectador* (29 de octubre de 2021). Primer día sin IVA de 2021: cifras positivas y aumento de ventas en línea. Acceso en: <https://www.elespectador.com/economia/primer-dia-sin-iva-de-2021-cifras-positivas-y-aumento-de-ventas-en-lineal/>

El día sin IVA estimula positivamente el recaudo tributario

De acuerdo con información suministrada por la DIAN, el día sin IVA ha incrementado positivamente los indicadores de recaudo tributario y de los declarantes del impuesto de renta, impuesto sobre las ventas e impuestos generados por el comercio exterior: “Es de destacar el dinamismo que ha tenido el recaudo de IVA, que, con corte al 30 de junio, presenta crecimiento durante el primer semestre del año de 16,6%; retención renta 32,6% y retención ventas 40,2%. En cuanto a los bienes importados que se encuentran cubiertos con la medida, se genera un importante efecto en los impuestos generados por el comercio exterior y que han permitido crecimientos históricos en el recaudo de impuestos por este concepto del 53,9% en el primer semestre del año, con respecto al mismo periodo del año anterior”¹⁶

Adicionalmente para la DIAN, dada que la mayor cantidad de ventas que se realizan en las jornadas de día sin IVA, se hacen a través de medios electrónicos, hay un efecto positivo sobre el recaudo del gravamen a los movimientos financieros (4x1000), que en el año 2021 creció 31,5% con respecto a 2020 y durante el primer semestre de 2022 tuvo un incremento de 31,2% con respecto al mismo periodo de 2021¹⁷.

Hay que resaltar, sin embargo, que el principal efecto que tiene la realización de las jornadas de día sin IVA sobre el recaudo tiene que ver con el incremento en las ventas de bienes no exentos que se realizan en estas jornadas. De acuerdo con la DIAN, si bien es cierto que la exención repercute en un menor recaudo temporal del impuesto sobre las ventas, en los productos que se encuentran amparados por la medida, este déficit es más que compensado por un mayor recaudo por IVA, gracias al notorio crecimiento de las ventas observadas en otras actividades económicas no amparadas por la medida. Además, el incremento de la actividad comercial tiene un efecto positivo en el recaudo de otros impuestos nacionales como el impuesto al consumo, y de impuestos del nivel territorial como el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos y promueve una cultura de programación del gasto

Un componente importante del éxito que ha tenido la medida del día sin IVA, ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a la compra de artículos como electrodomésticos, ropa, útiles escolares, e insumos agropecuarios, a menores

costos. De acuerdo con la DIAN, la posibilidad que les ha dado el día sin IVA a los colombianos de adquirir productos a un menor precio, probablemente, en algunos casos, adelantando sus planes de consumo, les ha permitido a los hogares obtener un importante ahorro, que pueden destinar a la adquisición de otros bienes y servicios.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier Proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

En el marco de esta disposición, se aclara que si bien el impacto fiscal de la realización de cada jornada de Día sin IVA puede ser variable, de acuerdo con datos suministrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la realización de cada una de estas jornadas puede tener un costo fiscal promedio de 148.333 millones de pesos. De acuerdo con lo anterior, hacer obligatoria la realización de 3 jornadas de Día sin IVA al año, tal y como propone el presente Proyecto de ley, podría tener un impacto fiscal promedio de \$444.999 millones de pesos.

Sin embargo, cabe destacar que, de acuerdo con la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el costo fiscal de la realización de las jornadas de Día sin IVA, se encuentra ampliamente compensado por el incremento en el recaudo de otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención. Tal es el caso del recaudo de IVA a productos no amparados, el gravamen a los movimientos financieros (4x1000), el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Los autores remitieron copia de este Proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen la viabilidad fiscal de este proyecto y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

VI. ANÁLISIS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) y por ser esta iniciativa de carácter general no se configuraría un conflicto de interés. Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es un tema a ser considerado de manera individual y particular por el congresista para determinar si el proyecto de alguna manera puede generarle una situación particular que le lleve a presentar un impedimento.

¹⁶ Respuesta de la DIAN a oficio enviado por la oficina del senador Miguel Uribe.

¹⁷ ibídem.

VII. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

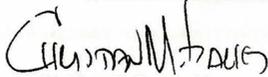
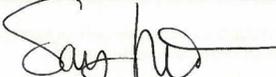
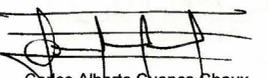
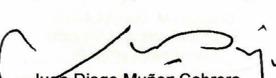
ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO	MODIFICACIONES
“Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones”	SIN MODIFICACIONES
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, la medida del Día sin IVA, creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana la medida del Día sin IVA creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 , y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.	SE ELIMINA LA REFERENCIA A LA LEY Y SE AJUSTA LA REDACCIÓN
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así: Artículo 37. Días sin IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán deberán ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia. <u>Parágrafo.</u> Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno nacional definirá mediante decreto las fechas de los (3) tres días del año en que aplicará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así: Días sin IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán deberán ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia. <u>El Gobierno nacional declarará tres (3) días del año como “días sin IVA” en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, determinados bienes muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional.</u> <u>Parágrafo.</u> Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno nacional definirá mediante decreto <u>el tipo de bienes sobre los cuales aplicará esta medida</u> y las fechas de los tres (3) días del año en que aplicará <u>operará</u> la exención en el Impuesto sobre las ventas (IVA).	SE MODIFICA EL ARTICULADO Y AJUSTA SU REDACCIÓN QUITANDO LA REFERENCIA A LA LEY Y DEJANDO LA FACULTAD AL GOBIERNO DE DEFINIR LOS BIENES A LOS QUE APLICARÍA LA MEDIDA
Artículo 3º. Evaluación días sin IVA. El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.	Artículo 3º. Evaluación días sin IVA. El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de <u>pobreza, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos,</u> ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.	SE INCORPORAN NUEVOS TEMAS A SER ESTUDIADOS EN EL BALANCE

ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO	MODIFICACIONES
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir Ponencia de Primer Debate **Positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley 100 de 2022 “Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 Christian M. Garcés Aljure Representante a la Cámara Coordinador ponente	 Saray Elena Robayo Bechara Representante a la Cámara ponente
 Carlos Alberto Cuenca Chau Representante a la Cámara ponente	 Juan Diego Muñoz Cabrera Representante a la Cámara ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.

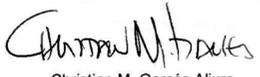
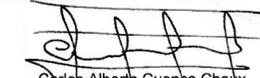
Artículo 2°. *Días Sin Iva.* El Gobierno nacional declarará tres (3) días del año como “días sin IVA” en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, determinados bienes muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional.

Parágrafo: Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno nacional definirá mediante decreto el tipo de bienes sobre los cuales aplicará esta medida y las fechas de los tres (3) días del año en que operará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Artículo 3°. *Evaluación Días Sin Iva.* El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de pobreza, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos, ventas,

empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.

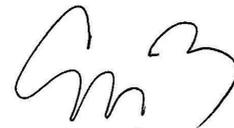
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

 Christian M. Garcés Aljure Representante a la Cámara Coordinador ponente	 Saray Elena Robayo Bechara Representante a la Cámara ponente
 Carlos Alberto Cuenca Chau Representante a la Cámara ponente	 Juan Diego Muñoz Cabrera Representante a la Cámara ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.100 de 2022 Cámara, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL DÍA SIN IVA COMO POLÍTICA DE ESTADO PARA PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LOS HOGARES Y ESTIMULAR LA ECONOMÍA COLOMBIANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX y SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 4 de agosto de 2022 se le asignó el número consecutivo 111 de 2022 y se publicó en la Gaceta número 963 de 2022. Con posterioridad el 1° de septiembre de 2022 se presentó en la Secretaría General de la Cámara carta de retiro de autoría por parte de algunos Representantes, la cual quedó publicada en la Gaceta número 1087

de 2022. Finalmente, quedaron como autores los honorables Representantes Juan Carlos Vargas, Jonh Jairo González, James Mosquera, Jhon Fredy Valencia, y otras firmas.

En consecuencia, el Proyecto de ley fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinador ponente al honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, y como ponentes a los honorables Representantes *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, *Irma Luz Herrera Rodríguez*, *Wilmer Yesid Guerrero Avendaño*.

Posteriormente, el honorable Representante Wilmer Carrillo solicitó concepto al Proyecto de ley a la DIAN, el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a INNPULSA, por tal razón, se solicitó por parte del coordinador ponente a la Mesa Directiva de la Comisión Tercera prórroga para la presentación de la ponencia, la cual fue concedida por quince (15) días y notificada mediante correo electrónico el 14 de octubre de 2022.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto *“Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 que incentive la inversión en el sector agropecuario y genere beneficios tributarios al productor.”*

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley cuenta con cinco (5) artículos, en los que se refieren las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del Proyecto, expresando que se pretenden generar beneficios tributarios para el sector agropecuario que incentiven la inversión en el sector y mejoras al productor.

Frente al artículo segundo, se busca establecer una deducción de impuesto de renta para personas naturales y jurídicas correspondiente al 30% del valor de las inversiones sobre activos fijos reales productivos agropecuarios.

A su vez, el artículo tercero del Proyecto, dispone modificar el artículo 424 del Estatuto Tributario que trata sobre los bienes que no causan el Impuesto sobre las ventas (IVA), con la finalidad de incluir dentro de estos bienes las sales mineralizadas, alambres de cerca eléctrica y alambres de púa, purinas de uso agropecuario, materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de púas. Se deja en cabeza de la DIAN la tarea de adicionar la nomenclatura arancelaria Andina que corresponda a cada bien.

Por su parte, el artículo cuarto pretende modificar el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, para establecer que los insumos agropecuarios serán Importados con una tasa de 0% de arancel. Finalmente, el artículo 5º establece las vigencias y derogaciones.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

Frente a la Iniciativa legislativa del Congreso, este Proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”. (...)

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”

Por otra parte, frente al fundamento constitucional que tiene el Proyecto de ley, se puede apreciar que el artículo 65 tiene disposiciones normativas orientadas a la responsabilidad del Estado frente al desarrollo de las actividades de carácter agrícola, en específico dispone:

“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”

En consecuencia, desde la carta fundamental se ha previsto que la garantía de la alimentación por parte de los colombianos, y de una defensa de su producción, ofreciendo garantías y mejores condiciones para el agro que permitan mejorar las condiciones de vida tanto del productor como del consumidor, por ello este Proyecto de ley va en armonía con esta disposición constitucional, que permite al productor tener acceso en mejores condiciones económicas a las herramientas que mejoran la producción agropecuaria.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Tributación del sector agropecuario

“Las tasas efectivas de tributación de las personas naturales contribuyentes son bajas a lo largo de toda la distribución de ingreso y se ubica en promedio en 2%, precisamente ante menor es la tributación o los declarantes, mayores son las tasas que se tienen quedar, por esa razón entre mayor

sean las personas que entren a ser declarantes con incentivos tributarios, se pueden disminuir las tasas en un futuro, con respecto a los impuestos directos en la República de Colombia, son del 54,3% y los indirectos del 45,7%; haciendo que los impuestos no sean progresivos y la gran magnitud de los impuestos indirectos son regresivos como el IVA y afectan a la población vulnerable, especialmente a los que compran productos para el campo.

Es importante, un proyecto de ley que busque combatir las dos causas de la inequidad de la tributación, al disminuir la carga tributaria indirecta, como el IVA de ciertos productos que son adquiridos por las personas más vulnerables, de igual manera la disminución del valor de compra de activos fijos agropecuarios, en la base gravable de renta, provocarla un aumento de las personas del sector que pierdan el temor a tributar y aumentar la cantidad de contribuyentes, como es relacionado con activos fijos productivos, aumentaría la competitividad, todos los beneficios tributarios, tienen relación directa con la productividad del sector agropecuario.

Una de las recomendaciones del informe de competitividad es la de “Ampliar el umbral a partir del cual se empieza a declarar el impuesto de renta para personas naturales” en otras palabras aumentar el número de contribuyentes y esto solo se logrará con un sistema tributario más equitativo con sectores productivos vulnerables.

Con respecto a las deducciones por compra de activos fijos durante la primera década del siglo XXI, la DIAN expuso lo siguiente: la inversión en esta clase de activos da derecho a una deducción del 40% del valor de la inversión, Si por efecto de dicha deducción el contribuyente Incurrir en una pérdida fiscal la misma será compensable con las utilidades que pudieran generarse en los siguientes periodos fiscales, El costo fiscal de este beneficio, considerando los contribuyentes el impuesto representó el 0,54% del PIB”, el crecimiento del PIB en Colombia en el año 2006 fue del 6,7%, representando un buena tasa de crecimiento con respecto al costo fiscal.

Insumos Agropecuarios

En Colombia en el mes de enero de 2022, el precio de los insumos agropecuarios tuvo un aumento del 43%, especialmente este aumento está reflejado en los herbicidas, fertilizantes y fungicidas, el aumento de los insumos agropecuarios es una problemática que afecta directamente los precios de producción del sector y se refleja en los precios de la canasta familiar, generando inflación, el Departamento Nacional de Estadística cada década, determina cuáles son los productos que impactan para determinar el IPC, los que tienen mayores pesos son los alimentos de consumo básico a pesar que existen otro tipo de productos como bebida y demás bienes y servicios.

No necesariamente el problema directo es la inflación, son los productos que la contienen, ya que ellos son de primera necesidad, razón por la

cual el Gobierno nacional impulsó la Ley 2183 de 2022 o de Insumos agropecuarios, la cual creó el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios y el Fondo de Insumos Agropecuarios, de igual manera por término de un año le entregó arancel de 0% a la importancia de los mismos, por esta razón en la presente iniciativa se propone dejar por periodo indefinido estos beneficios, de esta manera se garantiza un aumento de la productividad y un aumento del Producto Interno Bruto.

Sector Agropecuario y Pandemia del COVID 19, Análisis Macroeconómico

El sector agropecuario durante la pandemia del COVID 19, se mantuvo fortalecido, en temas de producción, debido a que sus productos son en su mayoría de primera necesidad, lo que los hace inelásticos con respecto al precio, quiere decir que a pesar que los precios aumentos, por la demanda de los productos y por el aumento de los insumos, la producción se mantuvo y fue uno de los sectores que sacó a flote la economía Colombiana a continuación el comportamiento del PIB Agropecuario en los últimos 5 años Incluyendo los dos en los que la Pandemia fue más fuerte.

A pesar que la Pandemia afectó el mundo entero, el sector agropecuario salió adelante debido a que su producción, tuvo consumo y libre movilidad por los decretos presidenciales, durante el transcurso de la misma, Una vez la Pandemia ya se encuentra en su fase final, quedan rezagos que afectan a toda la población, el sector puede seguir su crecimiento pero todo el resto de la economía se desploma, porque todos los sectores son consumidores del mismo y esto afecta el PIB de las otras actividades económicas, razón por la cual la importancia del control de precios del sector.

Paro Nacional y Sector Agropecuario. Análisis Fundamental

En el mes de mayo se presentaron alteraciones al orden público, por el paro nacional de 2021, en respuesta a una propuesta de Reforma Tributaria, que se retiraría del Legislativo, pero obviando el tema político, se presentaron afectaciones la cadena productiva del sector agropecuario, que derivaron en temas inflacionarios, al igual que la Pandemia, casi todos los productos de la canasta familiar tuvieron tendencia al alza, tendencia que nunca decayó, por lo cual Colombia, pasó de una Inflación controlada de 20 años, a tasas superiores al 10% después de dos décadas.

Según la Federación Nacional de Avicultores de Colombia FENAVI, el material genético, tendría un rezago de casi 18 meses para recuperarse, a causa de los bloqueos especialmente en el suroccidente del país, en el Valle del Cauca. De igual manera los departamentos productores sufrieron desabastecimiento, de los productos ajenos a su piso térmico o que eran traídos de otros departamentos, debido a los bloqueos, algunos lograron estabilizar sus precios, pero el huevo, la carne entre otros.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Altos Costos de producción Agropecuarios

Con respecto a los costos de producción en el sector agropecuario, es importante mencionar que estos varían significativamente dependiendo cada cadena productiva y los cálculos en Colombia son deficientes, tal como lo identificó el Plan Estadístico Sectorial Agropecuario 2022-2026. Sin embargo, existen algunas mediciones que pueden dar cuenta de los altos costos de producción en algunos sectores agropecuarios.

Por ejemplo, en el diagnóstico del CONPES 4098 Política para Impulsar la Competitividad Agropecuaria de 2022, se analizaron los costos de producción del maíz amarillo y se compararon con Estados Unidos y Brasil, y se pudo identificar que los costos asociados a semillas, fertilizantes y químicos son más altos en Colombia en todos los casos.

Tabla 5. Costos de producción maíz amarillo

(USD por tonelada)			
Ítem	EEUU(*) 2019	Brasil(*) 2020	Colombia(*) 2020
Semillas	231	109	289
Fertilizantes	286	242	465
Químicos	84	26	181
Subtotal	601	377	935
Total	1.633	935	1.445
Rendimiento (Kg/Ha)	11.000	7.200	9.000

Fuente: CONPES 4098 - DNP

Lo mismo se presenta en el caso de los costos de producción de soya, toda vez que los costos de semillas y fertilizantes son más altos que los de Brasil y Estados Unidos, y solo los de agroquímicos son más bajos en comparación con Brasil.

Tabla 6. Costos de producción soya

(USD por tonelada)				
Ítem	Meta Altillanura-Colombia	Valle del Cauca-Colombia	Campo novo do Parecis-MT-Brasil	EEUU
Semillas	81	61	58	139
Fertilizantes	376	171	144	64
Agroquímicos	77	74	193	64
Subtotal	534	307	395	267
Total*	797	722	712	716

Fuente: CONPES 4098 - DNP

A continuación, se detalla el comportamiento de los precios de los Insumos agropecuarios a nivel internacional y nacional, ya que estos han sido los costos fijos que más se han incrementado para los productores agropecuarios a nivel mundial.

Insumos Agropecuarios - Contexto Internacional

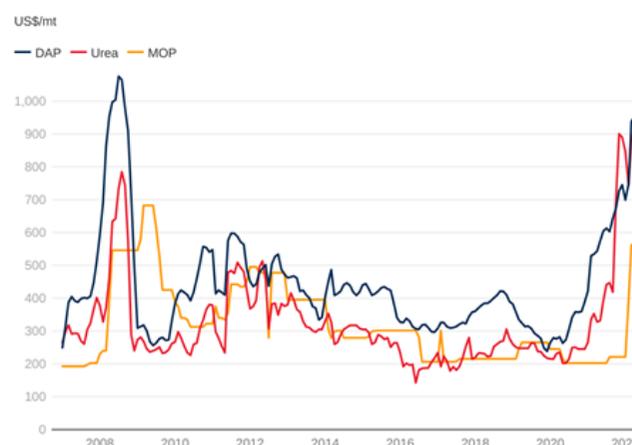
De acuerdo con información del Banco Mundial, los precios de los fertilizantes se incrementaron en un 80% en 2021 y en lo corrido del año 2022 se han incrementado alrededor del 30%, los cuales se han visto afectados por el incremento de precios

de algunos elementos químicos, interrupciones en la oferta causada por sanciones tales como las de Rusia y Bielorrusia, así como por las restricciones de exportaciones de China para garantizar su disponibilidad nacional (Banco Mundial, 2022).

En este contexto es importante resaltar el efecto Rusia y los efectos de su guerra con Ucrania, toda vez que este país es uno de los principales exportadores de fertilizantes nitrogenados, el segundo exportador de fertilizantes potásicos y el tercer exportador de fertilizantes fosfatados, lo que representa más del 15% de exportación de fertilizantes en 2020.

Como resultado, los precios del fosfato diamónico, cloruro de potasio y la urea han alcanzado precios cercanos a los de los niveles de 2008, tal como se puede evidenciar en la siguiente gráfica reportada por el Banco Mundial y Bloomberg:

Precios de los Fertilizantes



Nota: DAP=Fosfato diamónico, MOP=Cloruro de Potasio.

Fuente: Bloomberg-Banco Mundial.

Los precios cambiantes del gas natural, especialmente en Europa, llevaron a recortes generalizados en la producción de amoníaco, un insumo importante para los fertilizantes a base de nitrógeno. Del mismo modo, el aumento vertiginoso de los precios del carbón en China, la principal materia prima para la producción de amoníaco, obligó a las fábricas de fertilizantes a reducir la producción, lo que contribuyó al aumento de los precios de la urea. Los precios más altos del amoníaco y el azufre también han hecho subir el precio de los fertilizantes fosfatados (Banco Mundial, 2022).

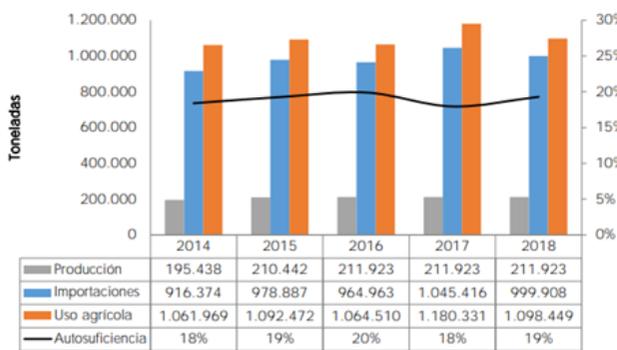
Por otra parte, es importante mencionar que el consumo mundial de fertilizantes se ha mantenido fuerte durante la pandemia de Covid-19. Brasil y Estados Unidos han asignado una producción récord a la soja (un cultivo intensivo en fertilizantes). La demanda también es fuerte en China debido al aumento del uso de piensos, especialmente maíz y harina de soja, ya que el país está reconstruyendo su población de cerdos tras el brote de peste porcina africana. Los fertilizantes se encuentran ahora en sus niveles menos asequibles desde la crisis alimentaria mundial de 2008, a pesar de los precios más altos de los cultivos, lo que puede limitar el uso de fertilizantes.

Adicionalmente, el Banco Mundial espera que los precios de la urea se mantengan en niveles históricamente altos mientras los precios del gas natural y el carbón se mantengan elevados. De manera similar, se proyecta que los precios del fosfato diamónico se mantengan altos hasta que los precios del amoníaco y el azufre disminuyen.

Insumos Agropecuarios-Contexto Nacional

De acuerdo con el CONPES 4098 Política para impulsar la Competitividad Agropecuaria de 2022 con base en información de la FAO “en Colombia la urea, el fosfato Diamónico (DAP) y KCL, presenta un índice de autosuficiencia de 19% en 2018. Mientras que en cloruro de potasio el país es 100% dependiente de las importaciones”, los cuales son traídos en su mayor la de países como Canadá, China, Estados Unidos, Unión Europea y Rusia, quienes tienen un significativo poder de mercado en comparación con la extensa demanda mundial de estos insumos (DNP, 2022).

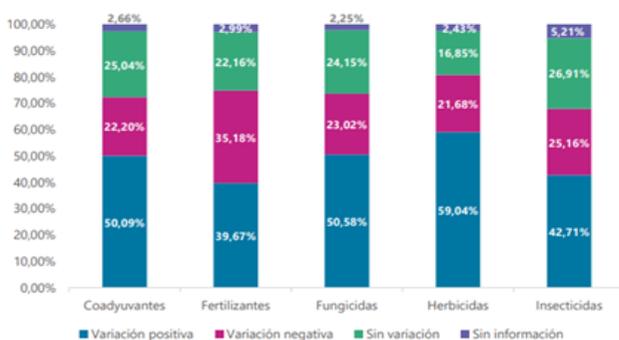
Autosuficiencia Colombiana de Fertilizantes Primarios (nitrógeno, fosfato y potasio)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación con base en datos de FAO (2021).

Como resultado de la dependencia de la compra de insumos agropecuarios de Colombia a mercados internacionales, y la coyuntura previamente descrita, la mayoría de los precios minoristas de insumos agrícolas y pecuarios han aumentado. Según el último reporte del Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario SIPSA con corte a agosto, más del 50% de los coadyuvantes, fungicidas y herbicidas han tenido Incrementos de precios con respecto al mes inmediatamente anterior.

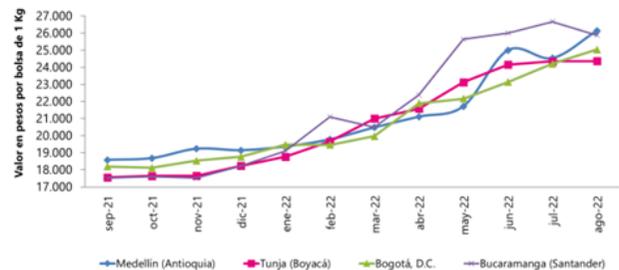
Comportamiento de los precios minoristas de los Insumos agrícolas por grupo agosto de 2022



Fuente: DANE - Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA).

El incremento de precios de fungicidas y herbicidas ha sido permanente desde el año pasado. Por ejemplo, el Dithane M-45, que es un fungicida representativo en el país pasando del rango de \$17.000 - \$19.000 pesos por bolsa de 1 kg en septiembre de 2021 a \$23.000 - \$26.000 pesos en agosto de 2022.

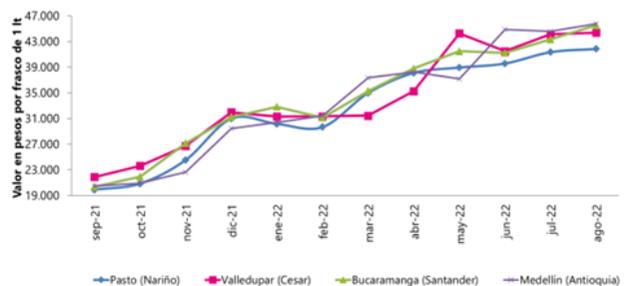
Gráfico 11. Comportamiento de los precios minoristas del Dithane M-45 Wp Nt (1 kilogramo) Serie: septiembre (2021) – agosto (2022)



Fuente: DANE-Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA).

De igual manera, en el caso de los herbicidas, se puede tomar como referencia el histórico de los precios minoristas del Roundup Activo (1 litro) el cual pasó de estar en un rango de precios de \$19.000 - \$23.000 en septiembre de 2021 a \$39.000 - \$43.000 en agosto de 2022.

Gráfico 13. Comportamiento de los precios minoristas del Roundup Activo (1 litro) Serie: septiembre (2021) – agosto (2022)



Fuente: DANE - Sistema de información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA).

En síntesis, se puede evidenciar que los costos de producción agropecuarios en Colombia son altos y poco competitivos en comparación con otros países, cuyo efecto se ha venido acentuando por los incrementos de los precios de los insumos agropecuarios a nivel internacional y a la dependencia importadora que tiene el país, ya que la producción nacional es escasa.

Es por ello que resulta Indispensable promover medidas o estrategias para disminuir los costos de producción agropecuaria en Colombia, tales como las planteadas en el Proyecto de ley, en el cual se plantean exenciones tributarias de renta, IVA y aranceles para el sector.

Posición con Respecto al Articulado:

De conformidad con el análisis hecho previamente, se considera pertinente promover algunos incentivos tributarios. No obstante es importante mencionar que estas medidas requieren del aval del Gobierno nacional, motivo por el cual se solicitó concepto formal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su análisis en el

marco de los objetivos planteados en la Reforma Tributaria, Proyecto de ley 118 de 2022 de Cámara y 131 de 2022 de Senado, *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, y su consideración en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Con respecto al impacto fiscal que podría generar las deducciones de algunos bienes agropecuarios del impuesto al valor agregado IVA, es importante aclarar que no se encuentra información disponible de recaudo, y por ello resulta indispensable el concepto del Ministerio. Por otra parte, la extensión del incentivo tributario para mantener tasa 0% de arancel para insumos agropecuarios se considera necesaria toda vez que el país es dependiente de la producción internacional y la oferta internacional aún se encuentra distorsionada por los efectos de la guerra Rusia-Ucrania y los demás factores que se mencionaron previamente.

Vale la pena mencionar frente al artículo relacionado con la extensión del tiempo por el cual se mantiene el arancel al 0% para insumos agropecuarios de los que trata el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, que a la fecha se está a la espera del concepto del Ministerio de Hacienda, del cual se podrá analizar el nacimiento a la vida jurídica de esta disposición normativa.

Ahora bien, en lo concerniente al incentivo tributario planteado en el artículo 2° del Proyecto de ley relacionado con la deducción del 30% de inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, existe un referente previo, ya que ese tipo de exención estuvo vigente mediante la Ley 863 de 2003, en su artículo 68 y la Ley 1111 del año 2006, en su artículo 8°, pero para la generalidad de los sectores de la economía.

De acuerdo con información de la DIAN, la deducción por inversión de activos fijos representó un valor de \$1.77 billones en 2006 y de \$3.1 billones en 2007 para todos los sectores económicos y particularmente para el sector agropecuario representó una deducción de \$22.306 millones en 2006 y \$50.576 millones, los cuales a valor presente podrían estar cercanos a \$44.601 millones y \$95.682 millones respectivamente:

Deducción por Inversión en activos fijos reales por subsector económico - Personas Jurídicas, Millones de Pesos Corrientes y números de casos.

Subsector económico	Deducción solicitada		Casos		Menor impuesto	
	2006	2007	2006	2007	2006	2007
Minero	1.226.179	2.196.901	105	147	472.079	746.946
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	996.764	1.810.542	482	573	383.754	615.584
Manufactura alimentos	261.347	845.933	274	320	100.619	287.617
Electricidad, gas y vapor	509.074	803.642	114	123	195.994	273.238
Otros servicios	232.561	445.029	1.453	1.743	89.536	151.310
Fabricación de productos minerales y otros	221.523	436.994	502	666	85.296	148.578
Comercio al por mayor	166.049	431.606	565	734	63.929	146.746
Construcción	98.527	428.260	282	393	37.933	145.608
Comercio al por menor	243.017	381.454	325	409	93.562	129.694
Servicios financieros	185.593	368.949	316	371	71.453	125.443
Fabricación de sustancias químicas	205.465	356.916	313	393	79.104	121.351
Industria de la madera, corcho y papel	73.006	189.487	203	251	28.107	64.426
Agropecuaria, silvicultura y pesca	57.938	148.752	282	347	22.306	50.576
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	46.775	93.173	217	271	18.008	31.679
Comercio al por mayor - por menor de vehículos	35.777	85.159	194	258	13.774	28.954
Actividades deportivas y otras actividades	24.630	68.074	129	148	9.482	23.145
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	22.029	35.558	100	124	8.481	12.090
Total	4.606.254	9.126.427	5.857	7.272	1.773.408	3.102.985

Fuente: DIAN - Deducción por Inversión en activos fijos año gravable 2007: Una aplicación del Gasto Tributario.

Ahora bien, en lo que respecta a las personas naturales, la deducción por inversión de activos fijos representó un valor de \$42.199 millones en 2006 y de \$65.870 millones en 2007 para todos los sectores económicos y particularmente para el sector agropecuario representó una deducción de \$5.289 millones en 2006 y \$5.166 millones los cuales a valor presente podrían estar cercanos a \$10.575 millones y \$9.773 millones respectivamente.

Deducción por Inversión en activos fijos reales por subsector económico Personas Naturales Millones de Pesos Corrientes y números de casos.

Subsector económico	Deducción solicitada		Casos		Menor impuesto**	
	2006	2007	2006	2007	2006	2007
Construcción	9.649	90.458	258	241	1.312	13.864
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	49.448	62.290	1.183	1.048	6.722	9.547
Asalariados	50.007	61.857	2.529	2.266	6.798	9.481
Servicios financieros	42.008	51.668	1.219	1.385	5.711	7.919
Otros servicios	39.289	42.850	1.528	1.483	5.341	6.568
Comercio al por menor	37.126	39.770	1.005	945	5.047	6.095
Agropecuaria, silvicultura y pesca	36.904	33.703	792	736	5.289	5.166
Comercio al por mayor	12.859	13.727	237	217	1.748	2.104
Comercio al por mayor - por menor de vehículos automotore	7.577	10.016	187	192	1.030	1.535
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	6.697	4.728	202	153	910	725
Manufactura alimentos	2.538	3.399	89	100	345	521
Minero	1.937	3.298	32	38	263	505
Fabricación de productos minerales y otros	3.428	3.073	126	134	466	471
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	2.072	2.904	105	119	282	445
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	4.251	2.652	115	102	578	406
Industria de la madera, corcho y papel	1.937	2.205	79	71	263	338
Fabricación de sustancias químicas	677	1.167	29	29	92	179
Total	310.402	429.766	9.717	9.259	42.199	65.870

Fuente: DIAN – Deducción por inversión en activos fijos año gravable 2007: Una aplicación del Gasto Tributario.

Al comparar las cifras de personas jurídicas con las de personas naturales se puede evidenciar que este tipo de incentivos tienen mucho mayor impacto en empresas, toda vez que son quienes cuentan con capacidad suficiente para adquirir nuevos activos fijos productivos. Esto quiere decir que la iniciativa no impactaría en gran medida a los pequeños productores agropecuarios, ya sea porque no cuentan con la capacidad para adquirir activos, o porque incluso no declaran renta.

Es por ello que se considera pertinente que la provisión de bienes y activos para población vulnerable se haga no mediante incentivos tributarios sino a través de la cofinanciación del Estado, por ejemplo, a través del fortalecimiento y aumento de capacidades de programas como el Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a través de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural de la Agencia de Desarrollo Rural.

Por otra parte, en lo que respecta al tema de la tasa de arancel de 0% para insumos agropecuarios, se comparte la necesidad de extender el beneficio tributario considerando la difícil coyuntura internacional de estos bienes. Sin embargo, es necesario limitar la duración de la exención, con el fin de que el país no continúe siendo un importador intensivo de insumos agropecuarios, sino que se estimule la producción nacional de acuerdo a la hoja de ruta planteada en el CONPES 4098 de competitividad Agropecuaria.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán

poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…)Se entiende como conflicto de intereses una situación donde la discusión, o votación de un proyecto de ley, o acto legislativo, o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas, o elimina obligaciones a favor del congresista, de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la ley precitada, también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley, o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide, o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley, o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones, o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regula un sector económico en el cual el congresista*

tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral, aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de Intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Por su parte, sobre el conflicto de Interés, el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente, o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales, o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No será razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida al estatuto de esa profesión; que

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 1 1001-03-15- 000-2002-044 7-0 1 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia.

En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso, ni porque la Ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos, sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la

generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual, será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO	POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO	Se mantiene igual
Artículo 1º. Objeto. Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 que incentive la inversión en el sector agropecuario y genere beneficios tributarios al productor.	Artículo 1º. Objeto. Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 para generar beneficios tributarios al productor agropecuario .	Se modifica levemente la redacción para aclarar que los beneficios tributarios estarán destinados al productor agropecuario. Igualmente, se elimina del título la disposición referida a la inversión en el sector agro, pues esta ponencia contempla la eliminación del artículo 2º del Proyecto que se refería a esa materia.
Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo en el estatuto tributario: “ Artículo nuevo. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los años tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del estatuto tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo”.	Eliminado	Se excluye este artículo toda vez que, en años previos, este tipo de exenciones tributarias han tenido impacto principalmente en el empresariado colombiano y no en personas naturales. Por ello es probable que la medida no genere impacto en el pequeño campesino, toda vez que es probable que no cuenten con el capital suficiente para realizar inversiones en activos fijos o que no generen ingresos suficientes para declarar renta y por ende no encuentren ningún beneficio en la exención. Para la provisión de activos fijos a población rural con baja capacidad adquisitiva, se sugiere hacerlo mediante cofinanciación del Gobierno, tal como se realiza actualmente a través del Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural de la Agencia de Desarrollo Rural.
Artículo 3º. Modifíquese el artículo 424 del estatuto tributario. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Incluyendo los siguientes bienes: • Sales Mineralizadas	(Se ajusta la numeración conforme a la eliminación del artículo anterior) Artículo 2º. Modifíquese el artículo 424 del estatuto tributario, sobre los bienes que no causan el impuesto incluyendo los siguientes bienes:	Se realizó revisión de los bienes planteados en el proyecto de ley y se seleccionaron los que son de mayor uso exclusivo por parte de productores agropecuarios y se incluyeron sus respectivas partidas arancelarias según

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Alambres de cerca eléctrica y alambres de Púa Purinas de uso agropecuario Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas. Serruchos, puntillas, grapas, alicates, martillo, carretillas, guadañas y peinillas. Motobombas, estacionarias y mangueras para acueductos agropecuarios. <p>Parágrafo. El Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionará la respectiva nomenclatura arancelaria Andina vigente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás. 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales 	<p>información de la DIAN: (1) Preparaciones utilizadas para alimentación de animales (2) herramientas agropecuarias tales como palas, guadañas, hachas, entre otros y (3) Cuchillas y hojas cortantes para maquinaria agropecuaria.</p> <p>Las partidas correspondientes a estos bienes 23.09, 82.01 y 82.08.40.00.00 actualmente están gravados con tarifa de IVA del 5% y pasarían a ser bienes excluidos.</p>
	<p>(Artículo nuevo)</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 468-1 del estatuto tributario. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%) eliminando los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás. 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales 	<p>Considerando que los bienes de las partidas 23.09, 82.01 y 82.08.40.00.00 pasan a no causar el impuesto del IVA mediante el artículo anterior, es necesario excluirlos de los Bienes Gravados con la tarifa del 5% del artículo 468-1 del Estatuto Tributario-</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>“artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo”.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% hasta el año 2024.</p> <p>El Gobierno nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.</p>	<p>Actualmente la Ley 2183 de 2022 dispone que los insumos agropecuarios tendrán tasa arancelaria del 0% por un año desde la promulgación de la ley que fue el 6 de enero de 2022, por ende estaría vigente hasta 5 de enero de 2023.</p> <p>Por ello se comparte la necesidad de extender la exención, pero no de manera permanente como lo establece el proyecto de ley, porque esto mantendría la dependencia de importación de insumos agropecuarios y desestimularía los incentivos para desarrollar esa industria a nivel nacional.</p> <p>Adicionalmente se mantiene la disposición de la Ley 2183 que establece que el Gobierno nacional evaluará la medida.</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

9. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto de modificaciones propuesto al Proyecto de ley 111 de 2022, por medio el cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario, el cual se presenta a continuación.

Cordialmente,


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
 Coordinador ponente
 Representante a la Cámara por Boyacá


HOLMES DE JESÚS BCHEVERRÍA DE LA ROSA
 Ponente
 Representante a la Cámara por Magdalena


WILMER RAMIRO BARRILLO MENDOZA
 Ponente
 Representante a la Cámara por Norte de Santander


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Ponente
 Representante a la Cámara por Bogotá


WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
 Representante a la Cámara por Norte de Santander

10. TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 para generar beneficios tributarios al productor agropecuario.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 424 del estatuto tributario, sobre los bienes que no causan el impuesto incluyendo los siguientes bienes:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cunas y demás.

82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 468-1 del estatuto tributario, bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) eliminando los siguientes bienes:

~~23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.~~

~~82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.~~

~~82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.~~

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022 el cual quedará así:

Artículo 23. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% hasta el año 2024. El Gobierno nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.

Artículo 5°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del **Proyecto de Ley N° 111 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO"**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **WILDER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO, WILMER RAMIRO CARRILLO y MENDOZA HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 184 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

**1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE
LEGISLATIVO**

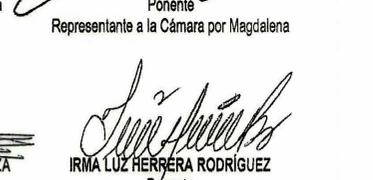
El Proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 7 de septiembre de 2022, se le asignó el número consecutivo 184 de 2022 Cámara y se publicó en la Gaceta número 1071 de 2022. Tiene como autores a las y los honorables Representantes *Héctor David Chaparro, Hugo Alfonso Archila, Pedro Suárez Vaca, Eduar Triana, Germán Roza, Ingrid Sogamoso, Álvaro Leonel Rueda, Cristian Avendaño, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Édison Vladimir Olaya Mancipe, Lina María Garrido y Mary Anne Andrea Perdomo.*

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinador ponente al honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández, y como ponente a la honorable Representante Juliana Aray Franco. Notificada la designación, el Coordinador ponente solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo y al Foncultura. Por esta razón se solicitó por parte del honorable Representante Wilmer Castellanos, prórroga a la Comisión Tercera para la presentación de la ponencia, siendo concedida la misma a través de oficio notificado por correo electrónico el 14 de octubre de 2022.


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá


HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA
ROSA
Ponente
Representante a la Cámara por Magdalena


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente
Representante a la Cámara por Norte de
Santander


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá


WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
Representante a la Cámara por Norte de
Santander

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes en esos mismos departamentos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley cuenta con ocho (8) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del Proyecto, expresando que se pretenden generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo en los Departamentos que componen la ruta libertadora, así mismo se establecen medidas para financiar el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura y las Artes en esos mismos Departamentos.

Frente al artículo segundo, este modifica el parágrafo primero de la Ley 2070 de 2020, la cual creó el Foncultura, con la finalidad de establecer que algunas de las fuentes de financiación del Fondo vayan prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.

A su vez, el artículo tercero del Proyecto, dispone modificar el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando los numerales 8 y 9 respecto de la destinación de los recursos del Foncultura, con el objeto que se desarrollen proyectos relacionados con el valor patriótico y aporte histórico de los Municipios de la Ruta Libertadora, así como proyectos para fomentar la protección del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los Municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.

Para los artículos cuarto, quinto y séptimo se plantea una exención transitoria de IVA en los servicios de hotelería y turismo, una exclusión de IVA para la comercialización de artesanías, el servicio de transporte aéreo en los municipios de Paipa, Arauca y Yopal, así como una exclusión de IVA para los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los Departamentos de la Ruta Libertadora, lo anterior, respectivamente. Por su parte, el artículo sexto determina una reducción del Impuesto al Consumo al 0% para todo el territorio nacional por el término de un año.

Finalmente, se contempla el artículo octavo de las vigencias y derogaciones.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

4.1 Constitución Política de Colombia

Frente a la iniciativa legislativa del Congreso, este Proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de

la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”. (...)”

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”

Por otra parte, frente al fundamento constitucional que tiene el Proyecto de ley, se puede apreciar que son varias las disposiciones que se articulan como base de la presente iniciativa legislativa, en donde se encuentran como una de las finalidades del Estado la promoción y participación de los colombianos en la vida cultural de la Nación. Los artículos que se destacan son:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”

4.2 Ley 2070 de 2022

Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo

para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones.

Tiene por objeto desarrollar medidas que permitan la reactivación y el fortalecimiento del sector cultura y de la economía creativa en todo el territorio nacional. Tiene en cuenta los principios de coordinación administrativa, integración sectorial, garantía de los derechos culturales, promoción y fortalecimiento de los sectores asociados a la cultura y la economía creativa, en el marco de lo establecido en la Constitución de 1991, la Ley 397 de 1997 y la Ley 1834 de 2017.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Del informe que anualmente presenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), al Congreso de la República, concretamente el que corresponde al periodo 2019-II a 2020-I, las cifras que de allí se extraen dejan ver la importancia que el turismo ha empezado adquirir en el marco del desarrollo económico del país, pone además en evidencia la potencialidad que tiene este sector de cara a un escenario de reactivación económica, pues según las más recientes cifras del Departamento Nacional de Estadística (DANE), en el segundo trimestre del año en curso, se presentó un decrecimiento económico, como consecuencia de la caída del PIB en -15.7%.

Así las cosas, del informe mencionado se puede afirmar que Colombia empezó a posicionarse internacionalmente como uno de los principales destinos turísticos de América Latina, llegando a alcanzar cifras históricas para el sector.

Según las cifras aportadas por el Ministerio, para el año 2019:

- A Colombia ingresaron 4.530.574 visitantes no residentes al país, lo que representó un crecimiento de 3% con respecto a 2018.
- Los ingresos reportados en la cuenta de viajes y transporte ascendieron a USD \$6.751 millones, un 1,9% más respecto a los obtenidos en 2018, y el nivel más alto de ingresos en la historia del país.
- Se movilizaron 41.2 millones de pasajeros nacional e internacionalmente (26,2 millones lo hicieron en vuelos nacionales y 14,1 millones en vuelos internacionales), lo que representa un aumento del 9.1% con respecto al 2018, Se tuvo nueva conectividad internacional con 17 nuevas rutas y 39 nuevas frecuencias internacionales.
- El país alcanzó los mayores niveles históricos de ocupación hotelera (57,8% en promedio), siendo los meses de agosto y noviembre los de mayor ocupación, con tasas de 61,3% y 64,1%, respectivamente.
- También fueron positivas las cifras en materia de empleo, pues más de 1,9 millones de personas estuvieron ocupadas en actividades

relacionadas con el turismo en 2019. Lo que podría significar casi el 8.8% del total de empleos del país.

Cierra el informe asegurando que el Turismo es el “Nuevo Petróleo”, pues fue la segunda industria que más atrajo divisas al país, después de la extracción de recursos naturales no renovables, que por demás es un sector muy volátil y sensible a factores internacionales de geopolítica que hacen que su precio varíe drásticamente e intempestivamente, generalmente a la baja, tal y como se evidenció en el mes de abril cuando los precios del petróleo alcanzaron precios históricos negativos para la referencia WTI (*West Texas Intermediate*), que llegó a cotizarse a -37,63 USD; y para el Brent se registró su mínimo valor positivo desde el año 2001 al cotizarse en el mercado por debajo de los 19,07 USD el barril.

En ese sentido, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, José Manuel Restrepo, en un comunicado del 14 de febrero de 2020, se manifestó sobre los resultados del Producto Interno Bruto (PIB) presentados del DANE -antes de que empezaran a sentirse en el país los efectos de la pandemia ocasionada por el brote de la enfermedad Covid-19, señalando que:

“El sector que más contribuyó al crecimiento de la economía colombiana, aportó casi el 30% del crecimiento, es el sector relacionado con el comercio y la hotelería (...) el sector de turismo viene llevando un muy buen desempeño, muy buena dinámica, esto se confirma porque los ingresos de los hoteleros crecen en más de 10 puntos porcentuales (...) hemos apostado a convertir a Colombia en un destino competitivo de talla Internacional y las cifras del PIB ratifican el buen desempeño de otros indicadores”¹,

No en vano, Colombia fue nominado a varios reconocimientos de carácter Internacional, por mencionar algunos de ellos: i.) top 10 de los destinos recomendados para viajar en el 2020. según la Asociación de Tour operadores de Estados Unidos (Ustoa); ii) uno de los 20 países preferidos en el mundo para hacer viajes en *Readers' Choice Awards* 2019; iii) Premio *Global Big Day*, competencia internacional de conteo de aves más importante del mundo; iv) seleccionado destino líder en Suramérica por el *World Travel Awards* (WTA), considerados los “Óscar del turismo”: v) el sector subió 7 puestos en el Índice de Competitividad en Viajes y Turismo del Foro Económico Mundial, ubicándose en el puesto 55 entre 140 países.

Con la llegada del Covid-19, todo este panorama dio un giro de 180°, pues el Turismo y toda su cadena de valor, resultó ser uno de los sectores más golpeados por la pandemia, siendo de los

¹ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, En 2019, comercio y turismo, motores del crecimiento económico: ministro José Manuel Restrepo, 2020. <https://www.mincit.gov.co/prensa/potjcias/industria/comercio-y-turismo-motores-crecimiento-economico>

primeros en cerrar y tal vez sea uno de los últimos en reactivarse completamente. Según gremios como Cotelco, se estima que aquellas empresas y emprendimientos que dependen del sector y que logren superar la crisis, tardarán hasta 2 años para estabilizar su operación.

El Gobierno nacional ha venido manteniendo un discurso sobre la necesidad de apoyar a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora, pues su gran valor cultural, arquitectónico, patrimonial y por supuesto histórico hacen necesaria la intervención con recursos que estén dirigidos a mantener y conservar sus diferentes monumentos, estatuas, etc. Por ende, se considera más que pertinente que a través de esta iniciativa legislativa se plasme ese apoyo del Gobierno nacional, permitiendo materializar la asignación de recursos para ese propósito.

Actualmente son 17 municipios de Colombia que debido a sus características arquitectónicas, históricas, cultural y entornos naturales son un gran atractivo turístico nacional e internacional, razón por la cual se hace necesario realizar acciones dirigidas a impulsar y potenciar su visibilidad, así como su cuidado y preservación, pues resultan ser una excelente puerta de entrada hacia la dinamización de este sector turístico.

Ese breve panorama permite afirmar que las medidas que aquí se contemplan son necesarias para materializar la apuesta de que el turismo se convierta en el nuevo petróleo de Colombia, y poder de esta manera hacer una transición del modelo económico que permita reemplazar la extracción de recursos naturales no renovables. El turismo es un sector fundamental a la hora de pensar en una reactivación y recuperación de la economía pos pandemia. Para esto, es necesario que se generen condiciones institucionales para el impulso al sector turismo; el fortalecimiento de la oferta turística; el mejoramiento de la infraestructura y conectividad para el turismo; la promoción de un turismo transformador en temas ambientales, ecológicos, culturales, de salud, de bienestar etc.; y por supuesto la generación de inversión por parte del Gobierno nacional.

Cifras más actualizadas del Ministerio de Comercio Industria y Turismo dan cuenta de la importancia del sector y de que a pesar de la reactivación aún es un sector al que le hace falta más apoyos para alcanzar las cifras que venía reportando en el año 2019 (pre pandemia). Para el 2021:

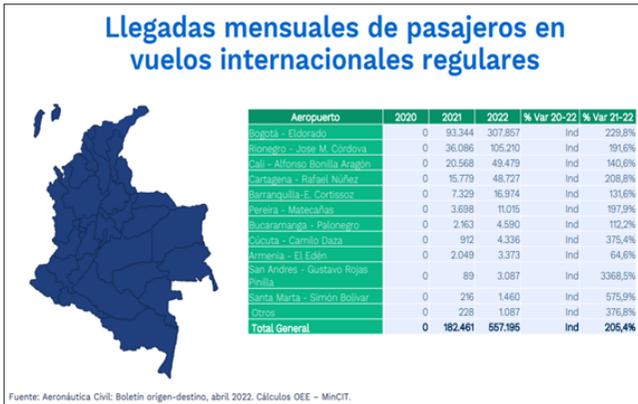
- Los visitantes no residentes aumentaron 55,0% respecto a 2020 y disminuyeron 52,2% frente a 2019. Para el año 2019 eran más de 4.5 millones de visitantes no residentes en Colombia y para el 2021 tan solo fueron 2.1 millones de visitantes, de los cuales el 29% fueron visitantes provenientes de Estados Unidos, seguidos de Venezuela, México y Perú.

- Con cifras preliminares, los visitantes no residentes aumentaron 239,8% frente a 2021 y disminuyeron 52,3% frente a 2020.
- En 2021, el tráfico aéreo de vuelos regulares nacionales e internacionales cayó 26,4% frente a 2019.
- El tráfico aéreo de vuelos regulares nacionales e internacionales aumentó 112,0%, frente a 2021 y 65,4% frente a 2020.
- Cerca de 2,2 millones de personas fueron visitantes internos lo que representa un 10,4% de la población total, 0,2 puntos porcentuales (p.p.) por encima del trimestre anterior, 1,0 p. p. por encima del mismo periodo del año 2021 y 5,4 p. p. por debajo del mismo periodo del año 2020.
- Frente a 2019, el número de visitantes a Parques Nacionales Naturales cayó 45,6%.
- En 2021 la tasa de ocupación de alojamiento fue de 40,8%, aumentando 10,9 p. p. frente al año 2020 y cayendo 8,0 frente al año 2019.
- El valor agregado del turismo fue de \$16.664 miles de millones, aumentando 20,1% frente a 2020 y cayendo 34,2% frente a 2019.
- Los ingresos de divisas por turismo decrecieron 55,0% en 2021 con respecto al año 2019.
- En términos de ciudades de destino, Bogotá recibió el mayor número de extranjeros no residentes con 38,9% del total, seguida de Medellín y Cartagena.

En lo que refiere al tráfico aéreo: durante el 2021 se presentaron un total de 21.9 millones de vuelos en tráfico nacional, siendo menor a los 26.2 millones del 2019 (-16%), Cifra que es mayor en el tráfico aéreo internacional (llegadas y salidas), pues tuvo una reducción del 44%, pasando de 14 millones en 2019 a 7.7 millones en 2021.

Frente a vuelos nacionales resulta pertinente mencionar que tan solo para el mes de abril del año en curso (2022), se transportaron más de 2.5 millones de personas, siendo las ciudades de Bogotá, Medellín (Rionegro) y Cartagena, las que más recibieron pasajeros nacionales regulares. Mismo escenario se tiene en las llegadas mensuales de pasajeros en vuelos Internacionales regulares. Lo anterior se evidencia en las gráficas que se muestran a continuación:





En cuanto a los Departamentos y Municipios que hacen parte de la Ruta Libertadora se considera importante adoptar medidas para incentivar el turismo en esos territorios y así permitir a nacionales y extranjeros apropiarse de la cultura, historia y tradiciones gastronómicas de aquellos lugares que hicieron parte de la gesta libertadora. En Perú se cuenta con un programa especial para el turismo Bicentenario, con el cual se fomenta la reactivación económica, generando el fortalecimiento y transformación digital de los participantes. De esta forma promovemos el desarrollo de una oferta artesanal competitiva, innovadora y que responde a las exigencias del mercado internacional.

Lo propio sucede con los municipios que hacen parte de la red turística de los 17 municipios de pueblos patrimonio de Colombia.



Finalmente, valga la pena mencionar que el objeto de este proyecto coincide con la visión del Presidente Gustavo Petro, con relación al “Pacto por un turismo en armonía con la vida”, quien ha manifestado que quiere llegar a tener 15 millones de turistas con ingreso de USD \$15.000 millones anuales, con el propósito de crear una nueva economía serán decenas de miles de casas/hotel de familias que podrán vender mundialmente servicios de hotelería y no las cadenas hoteleras. Asimismo, se establecen medidas concordantes con lo que ha manifestado el Presidente Petro, quien ha manifestado su deseo de mejorar los centros históricos del país para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Contexto

De manera general se pudo evidenciar que el turismo nacional está en proceso de reactivación tras el impacto generado por el Covid-19 pero aún no ha logrado alcanzar los niveles pre-pandemia. El turismo de extranjeros en el territorio nacional ha decrecido significativamente, así como el turismo interno de nacionales, pero aun así se ha convertido en un sector económico para reactivar la economía del país, como se podrá evidenciar a continuación.

Turismo de Extranjeros en Colombia

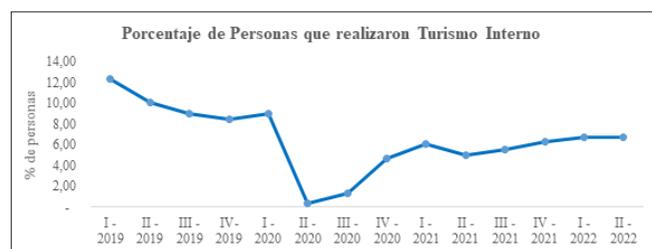
De conformidad con las cifras reportadas por Aerocivil y analizadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la llegada de pasajeros aéreos internacionales en vuelos regulares pasó de 3.835.798 en 2012 a 7.020.271 en 2019, lo que supone un crecimiento de más del 183%. No obstante, debido a los efectos de la Pandemia Covid-19, las llegadas se redujeron drásticamente a 1.871.875 en 2020 y posteriormente con las medidas de reactivación económica se logró un aumento a 3.757.185 llegadas, cifra que aún sigue estando por debajo de los niveles de 2012.



Fuente: Elaboración Propia con base en Información de la Aero civil y Cálculos del Mincit.

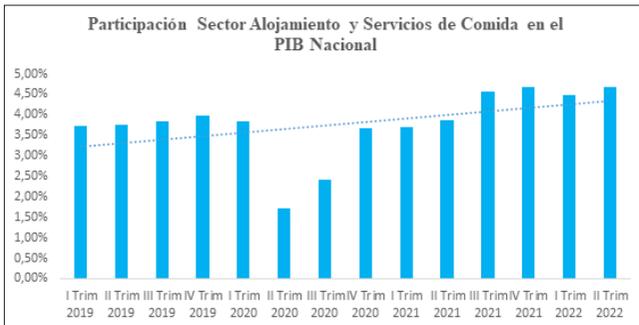
Turismo Interno

De acuerdo con las cifras de la Encuesta de Gasto Interno en Turismo, elaborada por el Departamento Administrativo Nacional Estadístico (DANE) el número de porcentaje de personas que realizan turismo interno pasó de ser del 10.08% en primer trimestre de 2022 y se redujeron en su nivel más bajo en el segundo trimestre de 2020, debido a las restricciones derivadas de las Pandemia Covid-19. Posteriormente el turismo interno inició su proceso de reactivación y dinamización, que desde el I trimestre de 2021 a II trimestre de 2022 se ha mantenido en un promedio de 6.07% muy por debajo de los niveles pre-pandemia, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración Propia con base en información de la Encuesta de Gasto interno en Turismo del DANE.

Pese a que los niveles de turismo interno aún no han podido estabilizarse, es importante mencionar que el sector turismo ha sido indispensable para la reactivación económica del país. En la siguiente gráfica se puede observar que la participación del sector alojamiento y servicios de comida en el PIB Nacional ha venido incrementado constantemente desde II trimestre de 2020, corte con mayor impacto para el sector turismo debido a las restricciones de movilidad en el territorio nacional por el Covid-19:



Fuente: Elaboración Propia con base en Información de PIB Precios Constantes Trimestral del DANE.

Comportamiento Turismo de Departamentos de la Ruta Libertadora

Los Departamentos que cuentan con municipios que hacen parte de la Ruta Libertadora aún tienen participaciones muy bajas en las cifras nacionales de turismo, particularmente los Departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Cundinamarca, Santander y Vichada recibieron un total de 27,587 visitantes extranjeros no residentes en 2021 de los más de 1.028.885[1] recibidos en todo el territorio nacional, lo que representa una participación de tan solo el 2.68%.

Adicionalmente es importante mencionar que el sector turismo en el País no ha logrado recuperarse de los impactos derivados de la pandemia Covid-19, Al analizar, por ejemplo, las cifras del Centro de Información Turística (CITUR) de Colombia del a nivel departamental se pueden observar que:

- En el departamento de Boyacá el número de visitantes promedio a parques nacionales naturales del 2017 al 2019 era superior a 93.000 pero en 2020 se redujo drásticamente a 29.360 y en 2021 solo se logró aumentar la cifra a 47.214 visitantes.
- En el departamento de Santander el número promedio de visitantes extranjeros durante el periodo 2017-2019 fue de 20.049, posteriormente se redujo a 6.794 en 2020 y en 2021 se logró incrementar a 11.574.
- En el departamento de Cundinamarca el número promedio de visitantes extranjeros durante el periodo 2017-2019 fue de 14.561, posteriormente se redujo a 5.856 en 2020 y en 2021 se logró incrementar a 12.343.
- En el departamento del Casanare el número promedio de visitantes extranjeros durante el periodo 2017-2019 fue de 797,

posteriormente se redujo a 260 en 2020 y en 2021 se logró Incrementar a 462.

- En el departamento de Arauca el número promedio de visitantes extranjeros durante el periodo 2017-2019 fue de 392, posteriormente se redujo en -52.5% en 2020 a 186 visitantes.
- En el departamento del Vichada el número promedio de visitantes extranjeros durante el periodo 2017-2019 fue de 113, posteriormente se redujo en -24.77% en 2020 a 85 visitantes.

Esto quiere decir que los municipios de la Ruta Libertadora requieren de incentivos adicionales para promover y aumentar el turismo en sus regiones, toda vez que su participación en el sector todavía es mínima. Para ello, es importante promover inversiones en el que se exalte y rescate el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora y de sus monumentos.

Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo con cifras de la Aero Civil, en 2021, se presentaron vuelos desde y hacia aeropuertos como Paipa en el Departamento de Boyacá, Yopal en el Departamento del Casanare y Arauca en el Departamento de Arauca en los que se transportaron 423.439. Esta cifra representa tan solo el 1.38% del total de usuarios de vuelos nacionales en Colombia (30,625.937), motivo por el cual la exclusión del servicio de IVA de estos tiquetes no representaría un impacto fiscal significativo para la nación.

[1] Cifras tomadas de los flujos turísticos del Centro de Información Turística de Colombia (CITUR) - Estadísticas Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2022). <https://www.citur.gov.co/estadisticas#gsc.tab=0>

Posición con respecto al articulado

De conformidad con el análisis hecho previamente, se puede inferir que es importante establecer medidas que promuevan el patrimonio y la cultura de los municipios que hacen parte de la ruta libertadora y por ello se considera pertinente el objeto del Proyecto de ley. No obstante, al analizar a detalle el articulado, se encuentran algunos puntos a tener en cuenta:

- El artículo 4º relacionado con la exención transitoria del impuesto sobre la las ventas IVA para servicios de hotelería y turismo es una medida que tiene impacto a nivel nacional.
- La reducción de la tarifa del Impuesto al Consumo a 0% puede representar para la nación, una disminución de recaudo de alrededor de 1.82 billones en 1 año según la información de la DIAN del promedio histórico de la creación del impuesto.

De este modo, la medida difiere significativamente del Marco Fiscal de Mediano Plazo y de los objetivos planteados en el marco de la actual

Reforma Tributaria que está en discusión Proyecto de ley 118 -2022 Cámara y proyecto de ley 131 de 2022 Senado.

- Finalmente, vale la pena mencionar que parte de la viabilidad del Proyecto de ley está en el concepto que rinde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual a la fecha de presentación de esta ponencia está por rendirse.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de Intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 19921 modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los Intereses de los electores.*

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley, o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias, o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022², estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010³ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la Ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia.

En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso, ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan

restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>Por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones</i>	<i>Por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones</i>	Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás Departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes en esos mismos departamentos.	Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás Departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes en esos mismos departamentos.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así: “Artículo 7º. Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura). Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes: (...)	Artículo 2º. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así: “artículo 7º. Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura). Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes: (...)	Sin modificaciones

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).</p> <p>(...)</p> <p>5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).</p> <p>6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.</p> <p>7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura. Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este párrafo.</p> <p>(...)"</p>	<p>3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).</p> <p>(...)</p> <p>5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).</p> <p>6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.</p> <p>7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura. Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este párrafo.</p> <p>(...)"</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 9°. Destinación de los recursos. Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural:</p> <p>(...)</p> <p>8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.</p> <p>9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 9°. Destinación de los recursos. Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural:</p> <p>(...)</p> <p>8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.</p> <p>9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña</p>	Sin modificaciones

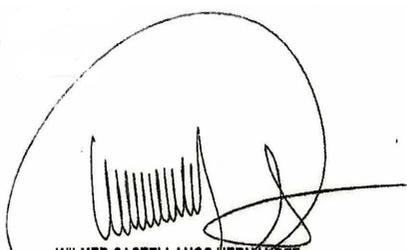
TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><u>libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la campaña libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018.</u></p> <p><u>10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.</u></p> <p>(...)"</p>	<p><u>libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la campaña libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018.</u></p> <p><u>10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.</u></p> <p>(...)"</p>	
<p>Artículo 4°. Exención transitoria del impuesto sobre las ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, Incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Artículo 4°. Exención transitoria del impuesto sobre las ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, Incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 5°. Exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) para la comercialización de artesanías. Estará excluida del Impuesto sobre las Venta: (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) para la comercialización de artesanías. Estará excluida del Impuesto sobre las Venta: (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 6°. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	Eliminado	<p>La reducción de la tarifa del Impuesto al Consumo a 0% puede representar para la nación, una disminución de recaudo de alrededor de 1.82 billones en 1 año según la información de la DIAN del promedio histórico de la creación del impuesto.</p> <p>De este modo, la medida difiere significativamente del Marco Fiscal de Mediano Plazo y de los objetivos planteados en el marco de la actual Reforma Tributaria que está en discusión PL 118 -2022 Cámara y PL 131-2022 Senado. Por tal razón, se elimina del texto presentado para primer debate.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese los numeral 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así: “Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p>	<p>(Artículo remunerado en atención de la eliminación del anterior) Artículo 6°. Modifíquese los numerales 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así: “Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servi-</p>	Sin modificaciones

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>(...)</p> <p>10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, <u>Paipa en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento del Casanare y Arauca en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.</u></p> <p>(...)</p> <p>26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, <u>así como los Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.</u></p> <p>(...)”</p>	<p>cios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, <u>Paipa en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento del Casanare y Arauca en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.</u></p> <p>(...)</p> <p>26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, <u>así como los Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.</u></p> <p>(...)”</p>	
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones

9. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 184 de 2022, *por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones, el cual se presenta a continuación.*

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá



JULIANA ARAY FRANCO
Ponente
Representante a la Cámara por Bolívar

10 TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022

por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás Departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes en esos mismos departamentos.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura)*. Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes:

(...)

3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.
4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).

(...)

5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).
6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.
7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.

(...)

Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, **prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura. Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este parágrafo.**

(...)”

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así:

“Artículo 9°. *Destinación de los recursos*. Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural:

(...)

8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.

9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la campaña libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018.

10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.

(...)”

Artículo 4°. *Exención transitoria del impuesto sobre las ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo*. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 5°. *Exclusión del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) para la Comercialización de Artesanías*. Estará excluida del Impuesto sobre las Venta: (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Modifíquese los numerales 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 476. *Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA*. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...)

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino

o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, **Paipa en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento Casanare y Arauca en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.**

(...)

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, **así como los Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.**

(...)"

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador General
Representante a la Cámara por Boyacá


JULIANA ARAY FRANCO
Ponente
Representante a la Cámara por Bolívar

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del **Proyecto de Ley N°184 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA RUTA LIBERTADORA, SE MODIFICAN LAS LEYES 2070 DE 2020 Y 2010 DE 2019 Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ** y **JULIANA ARAY FRANCO**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2022 CÁMARA, 181 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, "Por la cual se consagran unos Instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:

a) **Seguridad Humana:** La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano, por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto

brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientada a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la Interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.

b) **Paz total:** La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los Instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto. En tal sentido, cumpliendo los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento.

Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional, en la construcción de las políticas públicas de paz.

De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.

- c) En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:
 - (i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.

Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta Ley.

Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto comisionado para la Paz.

CAPÍTULO II

Mecanismos para la paz total

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3°. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de Igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6°. En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativos, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno nacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales.

El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado “proyectos, políticas y programas para la construcción de paz”.

Parágrafo 1°. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, y en el

Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo Transitorio. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación.

Artículo 5° Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.
- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las Instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo

armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.

Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El

Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.
4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.

Parágrafo Transitorio 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en contra.

En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Parágrafo Transitorio 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, Incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo

fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, como la plena identificación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en ellos incluida.

Parágrafo 6°. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

Parágrafo 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.

Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a esos preceptos.

Parágrafo 8°. La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Quienes a nombre del Gobierno nacional participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

Parágrafo 9°. Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, como mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.

En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.

Artículo 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

Artículo 8A. Gabinete de Paz. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.

Parágrafo 1°. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser Invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República, podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto, o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.

El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.

Artículo 7°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

Artículo 8B. Regiones de Paz. El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.

Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Parágrafo 2°. En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz, Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona que manifiesten su intención de participar.

Parágrafo 3°. Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

El Gobierno nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

Artículo 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

Artículo 8C. En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres, tutores de niñas, niños y adolescentes y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas. Los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional de libertad religiosa, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.

Artículo 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

Artículo 8D. Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.

Así mismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.

CAPÍTULO III

Servicio social para la paz

Artículo 10. *Servicio Social para la Paz.* Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la paz, como una alternativa al servicio militar.

Artículo 11. *Modalidades del Servicio Social para la Paz.* El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.
2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.
4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.
5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.
6. Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas y la cultura campesina.
7. Servicio social para la protección y cuidado de las personas en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad.
8. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.
9. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.
10. Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales.
11. Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático.

Parágrafo 1°. El servicio social para la paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.

Parágrafo 2°. El servicio social para la paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 12. *Cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional.* En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2° del artículo 8° y 3° del parágrafo del artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado, con fundamento en el artículo 8° de ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:

Parágrafo Transitorio. No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con los delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la ley.

Artículo 14. *Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.* Créase el Programa Nacional

de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogables por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCA) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:

- a) Anonimato en la entrega.
- b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.
- c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

Parágrafo 2°. Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCA).

Parágrafo 3°. Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo,

equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 16. *Eliminado.*

Artículo 17. *Eliminado.*

CAPÍTULO V

Prórroga, vigencia y derogatorias

Artículo 18. *De la prórroga de la Ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.

Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las

disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

Artículo Nuevo. El Gobierno nacional garantizará y priorizará de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desminado humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los grupos ilegales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.

Artículo Nuevo. Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines.

También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para el cumplimiento del objeto contratado.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación realizarán especial vigilancia sobre los recursos que se ejecuten en el marco de la negociación e implementación de los acuerdos de paz pactados.

Artículo Nuevo. *Paz con la naturaleza.* La paz total como política de Estado deberá comprender la paz con la naturaleza. Los acuerdos de paz o términos de sometimiento a la justicia podrán contener, como medida de reparación, la reconciliación con la naturaleza.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta ley rigen a partir de

su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.


ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Coordinador Ponente


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
 Ponente

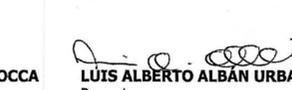

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
 Ponente


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
 Ponente


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
 Ponente


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
 Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCCA
 Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Ponente


JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
 Ponente

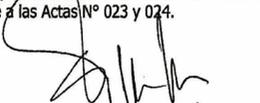

MARELEN CASTILLO TORRES
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 27 de 2022

En Sesión Plenaria de los días 25 y 26 de octubre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 024 y 025 de octubre 25 y 26 de 2022, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias del día 20 y 25 de octubre de 2022, correspondiente a las Actas N° 023 y 024.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1389 - Miércoles, 9 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, modificaciones al articulado y texto propuesto del Proyecto ley número 100 de 2022 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.....	8
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto para primer debate del Proyecto de ley número 184 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones.	17

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 160 de 2022 Cámara, 181 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.	29
---	----